

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 11001 40 03 003 **2021 – 00387 - 03**
ACCIONANTE: ROBINSON CONTRERAS CONTRERAS
ACCIONADA: MANPOWER COLOMBIA LTDA.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación propuesta por la parte accionada contra la sentencia proferida el 2 de junio de 2021, por el Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual se concedió el amparo constitucional invocado.

ANTECEDENTES

1. La parte accionante, actuando en nombre propio, reclama la protección de su Derecho Fundamental de petición, presuntamente quebrantado por la parte accionada.

2. Como hechos soporte de su queja constitucional relató, que el 25 de abril de 2021 presentó dos derechos de petición a la sociedad MANPOWER DE COLOMBIA LTDA., radicados a los correos electrónicos martha.perez@manpower.com.co y Tatiana.molina@manpowergroup.com.co en su calidad de extrabajador.

3.- Señaló que se encuentra en indefensión frente a la accionada por cuanto fue despedido debido a una enfermedad de origen laboral, encontrándose en estado de debilidad manifiesta, a quien le solicitó información sobre su relación laboral, la cual fue negada el 21 de mayo de 2021 y solicitaron autorización autenticada para hacer la solicitud, a pesar de que está actuando en nombre propio y a la fecha no ha recibido respuesta de fondo.

La acción constitucional fue admitida por el juzgador de primer grado, mediante auto de fecha 24 de mayo de 2021, y se corrió traslado a la sociedad

accionada en la misma fecha, para que procediera a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

La Sociedad MANPOWER DE COLOMBIA LTDA., a través de su representante legal, en síntesis, señaló que el Juzgado de primera instancia carece de competencia para conocer de la presente acción de tutela y debe remitirla inmediatamente al Juez competente de la jurisdicción donde ocurrieron los hechos o donde se produjeron sus efectos.

Se opuso a las pretensiones del actor por improcedente ya que la petición fue enviada desde un correo electrónico de una tercera persona solicitando documentos privados, sin autorización o poder del accionante y sin tener su firma.

Señaló que MANPOWER no ha vulnerado el derecho de petición del accionante ya que le respondieron de fondo, clara y suficiente como se soporta con la respuesta al derecho de petición que se adjunta, y por esto existe carencia actual de objeto por hecho superado; no existe violación alguna a ningún derecho fundamental del accionante.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El a-quo concedió el amparo deprecado, al evidenciar que se trasgredió el derecho de petición al considerar que la sociedad accionada no allegó soporte de haber dado respuesta dentro del término legal, por lo que no se encuentra contestada la petición, pues no se remitió al correo informado por el peticionario en su escrito.

LA IMPUGNACIÓN

De manera oportuna, la sociedad MANPOWER DE COLOMBIA LTDA., impugnó la sentencia de primera instancia, y alegó que dio respuesta al derecho de petición el 21 de mayo de 2021, resuelto en la contestación de la tutela de primera instancia, produciéndose un hecho superado por haber cumplido la

obligación, adjuntando los soportes requeridos, así mismo, que con la presente impugnación anexa los documentos que fueron anexados en la contestación de la tutela y resuelven la petición del tutelante.

Solicitó revocar en su totalidad la sentencia de primer grado por no existir vulneración a ningún derecho fundamental del accionante pues la sociedad pacheco Arango no ha allegado la autorización expresa del reclamante para recibir la documentación privada y personal, además, el accionante no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable ni afectación que haga procedente la tutela como mecanismo transitorio ya que cuenta con otro medio de defensa para ventilar sus pretensiones, siendo improcedente la tutela como mecanismo subsidiario por carecer de un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Corresponde al Despacho verificar, si la respuesta suministrada por la entidad accionada el 9 de junio de 2021, se puede tener como un hecho superado en los términos de la impugnación. En caso de verificarse ello, si es procedente o no acceder a la revocatoria del fallo proferido por el a quo.

El derecho de petición, éste se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna, clara y de fondo.

La Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea

oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada; y además que le sea puesta en conocimiento al peticionario.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017¹, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*** (Énfasis realizado fuera de texto)

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 418 de 2017 del 29 de junio de 2017, Expediente T-6.026.209. M.P. Diana Fajardo Rivera

En sentencia T-077/2018², se estableció:

*"En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) **una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados** (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusiva" (Énfasis fuera de texto)*

Analizando el caso en concreto, la sociedad accionada cuestiona el fallo por cuanto a su parecer la respuesta que le brindó al accionante fue de fondo, clara y precisa, sin embargo, se observa que hasta la fecha en que el A Quo profirió el fallo de primer grado, esto es, el 2 de junio de 2021, la sociedad MANPOWER DE COLOMBIA LTDA., no había remitido al correo suministrado por el accionante, (pidetuasesoria@gmail.com), la respuesta que cumpliera los requisitos exigidos para ello.

Aunado a ello, es de resaltar que tal como se evidencia en los anexos allegados con el escrito de impugnación por MANPOWER DE COLOMBIA LTDA., la contestación que pretende sea tenida en cuenta como hecho superado, fue enviado a los correos robinson19842@hotmail.com y robinsoncontrerascontreras@gmail.com el 9 de junio de 2021, fecha posterior a la del fallo de primera instancia que fue el 2 de junio del presente año, y enviada a correos diferentes al informado por el accionante para recibir notificaciones.

Así las cosas, al no existir argumento alguno que permita colegir que, el a quo erró en su apreciación, ni elemento de prueba que indique que la sociedad accionada MANPOWER DE COLOMBIA LTDA., haya dado respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente a las peticiones elevadas por el

² Sentencia T-077/2018 del 02 de marzo de 2018. . Expediente No. T-6.416.527. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

accionante señor ROBINSON CONTRERAS CONTRERAS, y aún a la fecha no se evidencia que le haya dado cumplimiento a lo resuelto en el fallo de tutela de primer grado, por lo tanto, sin más consideraciones se procederá a confirmar el amparo del fallador de primera instancia.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el fallo proferido el 2 de junio de 2021 por el Juzgado Tercero (3º) Civil municipal de Bogotá D. C., por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO. REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

JCHM

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Civil 038
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ac3c6b7b2669b6a3ccd29591f06f9866fe2af966b12681f624edfb2c92ce41**

Documento generado en 30/08/2021 02:36:08 PM